

**DOBLE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS/ HECHOS DIFERENTES-** Una misma prueba puede servir para demostrar hechos diferentes y ello no quiere decir que se esté vulnerando el principio de non bis in ídem.

*“Por otra parte, la defensa expone el aserto de la violación de la garantía del principio constitucional de non bis in ídem fundada en que se valoraron doblemente las pruebas, esto es, que se valoraron tanto para condenarlo por el delito de prevaricato por acción, como para juzgarlo por la comisión del delito de Falsedad Ideológica dentro del caso sub examine. Establece el Tribunal que tiene confusión conceptual el abogado defensor, para lo cual resulta menester y oportuno prima facie a modo de contextualización, definir la expresión non bis in ídem (no dos veces por lo mismo), como un principio que tiene la función de evitar que el Estado investigue, juzgue y sancione varias veces a una persona por la misma conducta a él endilgada. (...)*

*Una vez examinados los presupuestos para que opere la vulneración del citado principio, estima el Tribunal, contrario a lo argumentado por la defensa, que no existe tal violación, porque si bien es cierto se valoraron doblemente las mismas pruebas, su valoración se realizó respecto a hechos diferentes, esto es, la primera valoración correspondió a la pertinencia de ellas concerniente a los hechos constitutivos a la comisión del delito de prevaricato por acción por el que fue condenado el Dr. OASV; y la segunda valoración, la del caso sub examine, corresponde a la pertinencia de las pruebas con los hechos constitutivos del delito de Falsedad Ideológica en Documento Público. Por lo tanto, las pruebas que se allegaron al juicio oral de este proceso, que alega la defensa se valoraron doblemente, y que sirvieron de base para proferir la sentencia de condena por el delito de prevaricato por acción, tienen un propósito diferente al estudiado en esa sentencia, pues actualmente se aportaron con la finalidad de demostrar hechos totalmente distintos. En virtud de lo anterior, no se puede desconocer que en el mundo jurídico una misma prueba puede servir e para demostrar hechos diferentes y ello no quiere decir que se esté vulnerando el principio de non bis in ídem como equívocamente lo alega la defensa...”*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA PENAL

Magistrado Ponente : CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA  
Radicación : 168-18  
Procedencia : Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior  
Procesado : OASV.  
Delito : Falsedad Ideológica en Documento Público  
Decisión : Condena  
Aprobado Acta No. : 053 del 27 de Marzo de 2019  
Fecha : Nueve (9) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019)

### I. ASUNTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponde al interior del proceso seguido contra el doctor OASV, Juez Promiscuo del Circuito de (...), por el punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

### II. DATOS PERSONALES DEL PROCESADO

El doctor OASV, de acuerdo con la información suministrada en la diligencia de indagatoria, se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...) de (...), nacido el (...) de (...) de (...) en el municipio de (...)-, hijo de (...), para la fecha de la injurada manifestó que se desempeñaba como Juez Promiscuo del Circuito de (...).

Culminada la audiencia pública y no advirtiéndose causal alguna que amerite la nulidad de la actuación, procede el Tribunal a proferir la sentencia de primera

instancia correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

### **III. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Los argumentos en los que soportó la Fiscalía el llamamiento a juicio fueron los siguientes:

1. El Juzgado Promiscuo del Circuito de (...), cuyo titular del despacho era el hoy procesado, OASV, conoció el proceso abreviado de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, promovido por la empresa Interconexión Eléctrica SA ESP contra la sociedad Ganadería CP y Compañía S. en C., el cual culminó por medio de sentencia de fecha (...) <sup>1</sup>, en la que resolvió imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica en favor de Interconexión Eléctrica SA ESP y fijó la suma de cuatro mil seiscientos treinta y tres millones seiscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$4.633.644.600) como monto a indemnizar por el gravamen impuesto a los predios cuyo titular es la Ganadería CP y Compañía S. en C.

2. Con ocasión a la sentencia anterior, el apoderado judicial de la sociedad Ganadería CP y Compañía S. en C., con fundamento en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, solicitó que se adelantara dentro del mismo expediente, proceso ejecutivo con el fin de que se profiriera mandamiento ejecutivo de pago.

3. Una vez iniciado el proceso ejecutivo, el representante legal de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP recusó al Juez Promiscuo del Circuito de (...), por considerar que tenía interés indirecto en el resultado del proceso. Posteriormente, el doctor OASV en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...) suscribió el auto del 7 de julio del 2008, en el que rechazó la recusación y se declaró impedido para conocer del proceso ejecutivo, con base en el numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por existir denuncia penal en su contra. Adicionalmente, manifestó que la investigación se encontraba bajo el conocimiento de la Fiscalía 5ta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, razón por la cual ordenó la suspensión del proceso ejecutivo.

---

<sup>1</sup> Véase a folios 102 – 110 del Cuaderno Original

4.El Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena, por medio del auto de fecha 23 de junio del 2008<sup>2</sup> rechazó el impedimento propuesto por el doctor OASV, por considerar que no se acreditó la ocurrencia de la causal alegada, porque para la configuración de la misma es necesario que el funcionario judicial se halle vinculado formalmente a la investigación penal. Por las anteriores consideraciones, el impedimento fue remitido a esta Colegiatura, Sala Civil Familia, quien declaró infundado el impedimento bajo las mismas consideraciones del Juez Civil del Circuito de Fundación, dado que la denuncia se encontraba en trámite y no se avizó la vinculación del doctor OASV a la investigación. En virtud de lo anterior, ordenó continuar con la ejecución del proceso.

5.El 9 de noviembre del 2009 el apoderado judicial de la electrificadora Interconexión Eléctrica SA ESP mediante memorial solicitó al Juez Promiscuo del Circuito de (...) suspensión del proceso por prejudicialidad<sup>3</sup>. Esto, con fundamento en el artículo 170 numeral 1º del Código de Procedimiento Civil que reza: *"Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en él haya de influir necesariamente en la decisión del civil, a juicio del juez que conoce de éste"* y el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal que establece: *"prejudicialidad penal. Cuando iniciado un proceso penal y el fallo que se deba dictar en él, haya de influir necesariamente en la decisión de un proceso de la jurisdicción ordinaria de especialidad diferente a la penal, lo comunicará al juez que conoce de este, quien podrá decretar la suspensión legal que corresponda o hasta la ejecutoria de la providencia que ponga fin a la actuación procesal penal"*. A dicho escrito se anexó copia de la resolución expedida por la Fiscalía 5ta Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la que ordenó vincular al doctor OASV formalmente a la investigación mediante diligencia de indagatoria.

6.El 12 de mayo de 2010, el doctor OASV en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...), expidió auto interlocutorio en el que decidió *"negar la solicitud de declaratoria de prejudicialidad penal porqué en su contra no existía proceso penal formal, toda vez las únicas actuaciones efectuadas eran las atinentes a la investigación previa"*.

---

<sup>2</sup> Ver folios 159 – 161 del Cuaderno Original

<sup>3</sup> Ver folio 180 y siguientes del Cuaderno de Pruebas

3.1.7. El escrito de acusación fue radicado el 20 de marzo del 2018 por la Fiscalía Primera Delgada ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Santa Marta, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (artículo 286 del Código Penal). Luego se realizó audiencia de formulación de acusación el día 20 de junio del 2018 sesión al interior de la cual la Fiscalía tras una extensa recapitulación de los hechos y los elementos probatorios que reposan en el expediente, expuso que en el presente asunto demostraría que el señor OASV incurrió en el punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, porque el procesado valiéndose de su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...) expidió el auto interlocutorio fechado 10 de mayo del 2010, en el que consignó una falsedad y negó la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad. Posteriormente, la audiencia preparatoria se llevó a cabo el 21 de agosto de 2018 y 11 de septiembre de 2018. El juicio oral se llevó a cabo en sesiones fechadas 8 de octubre de 2018, 28 de enero de 2019 y 29 de enero de 2019. Finalmente la audiencia de lectura del sentido del fallo el 25 de febrero de 2019.

#### **IV. RELACIÓN PROBATORIA DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL JUZGAMIENTO**

4.1. A lo largo de la instrucción seguida en contra del doctor OASV y del juzgamiento adelantado en esta Corporación, se allegaron los siguientes medios de convicción:

- Copia del CD y acta de la audiencia de pruebas y calificación jurídica de fecha 4 de febrero, presidida por el magistrado Juan Pablo Silva Prada, en la que resolvió archivar la investigación disciplinaria seguida contra los doctores JBC y JFRA y se ordenó la compulsión de copias al doctor OASV, en calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...).
- Copia del auto interlocutorio del 12 de mayo del 2010, en donde el doctor OASV, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...) decidió negar la declaratoria de prejudicialidad penal.
- Copia del auto de fecha 7 de julio de 2008, por medio del cual el procesado, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...) se declaró

impedido para conocer del proceso ejecutivo, con base en el numeral 7 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

- Copia del oficio de fecha 14 de enero del 2010, por medio del cual la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó la vinculación del doctor OASV al proceso penal mediante diligencia de indagatoria.

- Indagatoria que rindió el señor OASV el 9 de febrero del 2009.

- Resolución de fecha 26 de junio de 2009, en la que la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sustituida por detención domiciliaria. Resolución que fue apelada y confirmada por la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

- Resolución de fecha 27 de noviembre en la que la Fiscalía Quinta Delegada ante Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decretó la libertad provisional por vencimiento de términos del doctor OASV.

- Memorial de fecha 22 de enero de 2010, por medio del cual el doctor JBC solicitó la declaratoria de prejudicialidad penal al interior del proceso ejecutivo.

- Solicitud de declaratoria de prejudicialidad suscrita por el doctor JFRA, en su condición de apoderado judicial de la empresa Interconexión Eléctrica ISA dentro del proceso abreviado de imposición de servidumbre, el 09 de noviembre de 2009 y 02 de febrero de 2010.

- Fallo de tutela emitido por la Corte Constitucional por vía de revisión el 14 de enero de 2011.

- Fotocopia autentica del proceso abreviado de imposición de servidumbre y sus anexos, identificado con el radicado 475513189001-(...), donde fungió como demandante la empresa de Interconexión Eléctrica SA ESP y como demandado la sociedad Ganadería CP y Compañía S. en C.

- Sentencia condenatoria por el delito de prevaricato por acción de fecha 9 de junio de 2017 contra el doctor OASV.

- Informe de investigación n° 477627 de fecha 10 de agosto de 2012 suscrito por la investigadora de campo Ana María Pereira Diazgranados.

- Declaración jurada rendida por la investigadora de campo Ana María Pereira Diazgranados.
- Declaración jurada rendida por el doctor JBC en la diligencia de Juicio Oral.
- Decisión del 4 y 8 de mayo de 2007 expedidas por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta que resolvió la segunda instancia de la solicitudes de nulidad presentadas por el abogado de la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP.

## **V. ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA PÚBLICA**

1.Hicieron uso de este espacio para alegar de conclusión, en su orden la Fiscalía, el Representante de la Rama Judicial, el Ministerio Público, y la Defensa.

**1.La Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta,** inició su intervención refiriéndose a los hechos que originaron la presente investigación penal, mencionó el listado de los elementos de prueba con los que demostró la existencia de los hechos y la responsabilidad penal del procesado, y finalmente de manera extensa reiteró la totalidad de los argumentos contenidos en la resolución de acusación.

2.Insistió que en el presente asunto se configuraron los elementos estructurales del tipo penal de Falsedad Ideológica en documento Público, toda vez que para la fecha en que ocurrieron los hechos el señor OASV ostentaba la calidad de servidor público, pues fungía como Juez Promiscuo del Circuito de (...), en esa condición profirió el auto interlocutorio de fecha 12 de mayo del 2010 que sirvió como medio de prueba, en el cual consigno una falsedad.

3.Manifestó que el doctor OASV actuó dolosamente porque conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización, porque el procesado tenía pleno conocimiento que la Fiscalía 5ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de enero de 2009 inició un proceso penal formal en su contra y fue vinculado mediante diligencia de indagatoria. Igualmente fue de su pleno conocimiento que posteriormente a la diligencia de

indagatoria fue definida su situación jurídica y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sustituida por detención domiciliaria. Posteriormente dicha medida fue revocada por vencimiento de términos y fue puesto nuevamente en su cargo, para entre otras actuaciones dar contestación a la solicitud de prejudicialidad penal presentada por los representantes legales de Interconexión Eléctrica SA ESP. Respuesta que realizó mediante auto de reproche, pues afirmó que en su contra no existía proceso penal formal, toda vez que las únicas actuaciones efectuadas eran las atinentes a la investigación previa y decidió negar la solicitud de declaratoria de prejudicialidad penal.

4.Reiteró que sin lugar a equívocos de acuerdo a los elementos fácticos y jurídicos confirmó que el doctor OASV incurrió en una conducta típica antijurídica y culpable. Típica, por cuanto la misma se encuentra descrita en el Código Penal como punible en su artículo 286, antijurídica porque el procesado con su actuar vulneró efectivamente el bien jurídicamente tutelado de la fe pública y culpable porque conocía de su actuar delictivo dada las diferentes situaciones que se presentaron antes de la expedición del acto, y a pesar de ello quiso su realización.

5.Resaltó que el doctor OASV era consciente de la ilicitud de su conducta, pues sabía que al emitir dicha falsedad, contrariaba lo establecido en el Código Penal, pues como operador jurídico y conocedor de la dogmática penal al fungir como juez promiscuo, tenía conocimiento que una vez rindió diligencia de indagatoria se le vinculó formalmente a la investigación penal. Por lo descrito anteriormente, la Fiscalía General de la Nación solicitó sentencia condenatoria contra el doctor OASV, en calidad de autor en la modalidad de dolo.

**6.El Representante legal de la Rama Judicial,** en calidad de víctima en el presente proceso, realizó una breve sinopsis de los hechos que originaron la presente investigación, manifestando que los mismos encuentran acreditados con las pruebas allegadas oportunamente al proceso.

7.Indicó que no comparte el argumento esbozado por el defensor del doctor OASV, en cuanto a que su conducta no lesionó efectivamente el bien jurídico tutelado de la fe pública, en razón a que el daño se configuró con la simple puesta en peligro aun cuando no se ocasionó un agravio potencial o

provecho. Finalmente manifestó que coadyuva los alegatos de conclusión de la Fiscalía General de la Nación y solicitó que se declare penalmente responsable al doctor OASV por el delito de Falsedad Ideológica en Documento Público.

**8.El Ministerio Público,** solicitó un fallo condenatorio en contra del señor OASV, conforme a los siguientes argumentos jurídicos y probatorios:

9.Indicó que el doctor OASV, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...), al suscribir y extender el auto interlocutorio del 12 de mayo del 2010 actualizó los elementos estructurales del tipo penal de Falsedad Ideológica en Documento Público, toda vez el doctor OASV para el momento en que ocurrieron los hechos ostentaba la calidad de servidor público, extendió un documento que pudo servir como medio de prueba y consignó en él hechos ajenos a la verdad.

10.Manifestó que la conducta desplegada por el doctor OASV fue dolosa, por cuanto conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización, pues refulge claro que el procesado tenía conocimiento que la Fiscalía 5ª Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 13 de enero de 2009 inició un proceso penal formal en su contra y ordenó vincularlo mediante diligencia de indagatoria. Por lo descrito anteriormente, los representantes legales de Interconexión Eléctrica SA ESP solicitaron la suspensión del proceso por prejudicialidad, llamamiento que el Juez Promiscuo del Circuito de (...), decidió pasar por alto al afirmar que en su contra no existía proceso penal formal, toda vez que las únicas actuaciones efectuadas eran las atinentes a la investigación previa.

5.1.11. Resaltó que el doctor OASV era consciente de la ilicitud de su conducta y aun así omitió su deber de actuar conforme lo prevé la Constitución Política en su artículo 228 (la función pública debe cumplir recta administración de justicia y debe ser diligente en la formulación de sus decisiones y que las mismas sean conforme a derecho), pues el procesado conoce del procedimiento civil y al fungir juez promiscuo también conoce del procedimiento penal y del derecho penal sustantivo o sustancial, por lo tanto, sabía que una vez surtida la diligencia de indagatoria se encontraba vinculado formalmente a la investigación penal.

12.Reafirmó el comportamiento obstinado de doctor OASV al pasar por alto los requerimientos elevados por los representantes legales de la empresa Interconexión Eléctrica ISA, al punto que ordenó el embargo de los bienes pertenecientes a la electrificadora y libró mandamiento ejecutivo de pago, todo con el fin de favorecer a una de las partes al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre.

13.Por último, indicó que no comparte el argumento esbozado por la defensa, en cuanto a la antijuridicidad material, en razón a que el delito en comento, es de peligro y el mismo no exige la realización de un daño, basta con la potencialidad con que se realice el hecho.

14.Finalmente, solicitó sentencia condenatoria contra el doctor OASV, en calidad de autor en la modalidad de dolo.

**15.La Defensa del procesado OASV**, solicitó se dicte sentencia absolutoria, para lo cual indicó que se trató de una conducta culposa, toda vez que se trató de una situación accidental que obedeció al descuido y negligencia del procesado. Lo anterior por cuanto fue rechazada su declaración de impedimento por parte del Juez Civil del Circuito de Fundación – Magdalena y por esta Colegiatura Sala Civil Familia.

16.Resaltó que la conducta desplegada por el doctor OASV no puso efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, en razón a que la decisión al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre ya se encontraba tomada, por lo tanto el auto del 12 de mayo de 2010 no tuvo ninguna incidencia jurídica dentro de los procesos. Indicó que dentro del caso *sub lite* no es necesario que la defensa acredite la concurrencia de una causal de ausencia de responsabilidad por qué no se avizora la concurrencia de un daño al bien jurídicamente tutelado.

17.Reiteró que en el presente caso se violó la garantía del principio constitucional de *non bis in ídem* fundada en que se valoraron doblemente las pruebas, esto es, que se valoraron tanto para condenarlo por el delito de prevaricato por acción, como para juzgarlo por la comisión del delito de Falsedad Ideológica dentro del caso *sub examine*.

5.1.18. Por lo anterior, arribó a la conclusión de que el proceder del señor OASV no puede ser encausado en este punible.

5.2. Posteriormente, en Audiencia de Individualización de la Pena, la Fiscalía solicitó que no fueran concedidos subrogados ni mecanismos sustitutivos en atención a que en cabeza del procesado pesaba una sentencia condenatoria vigente y por ende no resultaba viable su concesión. La Defensa, por otra parte, solicitó la concesión de la prisión domiciliaria con fundamento en que: I) se cumplieran a cabalidad los requisitos establecidos en el Artículo 38B del Código Penal; II) el procesado era una persona mayor de 65 años con afectaciones de salud le impedían cumplir la pena en un establecimiento de reclusión, y; III) el procesado es padre cabeza de familia.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sólo podrá dictarse sentencia condenatoria cuando se tenga el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

2. Atendiendo tales presupuestos, procede la Sala al estudio del material probatorio para determinar si, como lo solicitó la Fiscalía, el Representante Legal de la Rama Judicial y el Ministerio Público, debe proferirse sentencia condenatoria en contra del doctor OASV o, por el contrario, como lo demanda su Defensor, debe dictarse fallo absolutorio.

3. De acuerdo con la resolución acusatoria proferida por La Fiscal Primera Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, el doctor OASV debe responder en juicio por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, previsto en el artículo 286 del Código Penal.

4. Examinemos pues si se encuentran demostrados en grado de certeza los elementos estructurales de la conducta punible, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del procesado y por supuesto su responsabilidad a voces del artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

## **5.De la demostración de la comisión del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO por el doctor OASV.**

1.La conducta punible de falsedad ideológica en documento público, consagrada en el Artículo 286 de la Ley 599 de 2000, norma de acuerdo con la cual el "*servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad,*" incurrirá en pena de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.En consideración de lo anterior, le corresponde a la Sala analizar si en el caso *sub examine* se configuraron los elementos estructurales de la hipótesis normativa del punible de falsedad ideológica en documento público consistentes en: (I). Un sujeto agente calificado ostente la calidad de servidor público; (II). La expedición de un documento público que pueda servir de prueba; y (III). Que consigne en el documento una falsedad o calle total o parcialmente la verdad. Compendiando estos elementos estructurales encontramos que se requiere un sujeto activo calificado que ostente la calidad de servidor público y que en esa condición extienda documento público con aptitud probatoria.

3.En este orden, inicialmente cabe precisar que en el caso bajo estudio ninguna discusión se suscitó sobre la cabal demostración de la condición de servidor público del doctor OASV, quien para la época de los hechos objeto de juicio fungía como Juez Promiscuo del Circuito de (...), tal como da cuenta el Acuerdo Número (...) del (...)<sup>4</sup> en el cual se resolvió "*designar en propiedad al doctor OASV, como Juez Promiscuo del Circuito de (...)*"<sup>5</sup>, por lo tanto, la condición de sujeto activo cualificado que exige el referido tipo penal se advierte satisfecha.

4.La aptitud probatoria del documento, vemos que se encuentra demostrada mediante copia del auto interlocutorio del 12 de mayo del año 2010<sup>6</sup>, suscrito por el doctor OASV, introducido a juicio mediante el testimonio de la investigadora de campo Ana María Pereira Diazgranados; y por último, en cuanto al tercer elemento estructural consistente en la consignación de una falsedad o que calle total o parcialmente la verdad, se agotó con la simple

<sup>4</sup>Ver folio 48 del Cuaderno de Pruebas

<sup>5</sup>Ibídem

<sup>6</sup>Véase a folios 33 y 34 del Cuaderno de Pruebas

elaboración del documento, pues consignó en el auto interlocutorio "*una falsedad*" al mencionar que en su contra no existía proceso penal formal, toda vez que las únicas actuaciones efectuadas eran las atinentes a la investigación previa.

5. Así las cosas, se tiene que en el caso *sub examine*, se configuraron los elementos normativos de este tipo penal, toda vez que el señor OASV en ejercicio de las funciones que tenía asignadas como Juez Promiscuo del Circuito de (...), extendió un documento público "*en el que consignó una falsedad*", y el mencionado auto interlocutorio sirve como medio de prueba.

6. Igualmente, refulge claro que las mismas pruebas con las que se demuestra la materialidad del delito, se prueba también la responsabilidad penal del doctor OASV, pues es un hecho cierto que no fue objeto de discusión ni debate en la audiencia pública de juicio oral que el procesado fue quien realizó, suscribió y extendió el documento público del cual se predica la falsedad ideológica.

7. Una vez agotado lo concerniente a la estructuración típica desde el punto de vista objetivo, resulta forzoso proceder a demostrar que el señor OASV se apartó de manera consciente del rigor legal, esto es, actuó dolosamente porque conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización.

8. Al respecto, advierte la Sala, que El conocimiento de los hechos constitutivos de la falsedad ideológica en documento público se encuentra demostrado a través de la reconstrucción histórica de los mismos, pues nótese que fue el doctor OASV en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de (...) el encargado de conocer los procesos ordinarios de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, así mismo, tenía pleno conocimiento que la Fiscalía 5ta delegada ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá el 13 de enero de 2009 inició un proceso penal formal en su contra<sup>7</sup>, es decir profirió la resolución de apertura de instrucción y ordenó vincularlo mediante diligencia de indagatoria en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de (...). Igualmente fue de su pleno conocimiento que posteriormente a la diligencia de indagatoria fue definida su situación jurídica y se le impuso

---

<sup>7</sup> Véase a folio 250 del Cuaderno de Pruebas.

medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario sustituida por detención domiciliaria<sup>8</sup>.

9. Con base en las anteriores circunstancias endoprocesales de los procesos mencionados, el apoderado judicial de la entidad demandante Interconexión Eléctrica ISA, dentro del procedimiento ejecutivo llevado a cabo en el mismo expediente del proceso abreviado de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica cuyo demandado era la Sociedad Ganadería CP, solicitó al Juez Promiscuo del Circuito de (...) la declaratoria de prejudicialidad penal, a dicho requerimiento anexó copia del auto del 14 de enero del 2010<sup>9</sup> en el que se ordenó comunicar oficialmente al doctor OASV la existencia de un proceso penal seguido en su contra. Es así, como se encuentra demostrado que el doctor OASV conociendo estos hechos, procedió a realizar, suscribir y extender el auto interlocutorio del 12 de mayo del 2010<sup>10</sup>, mediante el cual manifestó que en su contra no existía proceso penal formal, toda vez que las únicas actuaciones efectuadas eran las atinentes a la investigación previa y decidió negar la solicitud de declaratoria de prejudicialidad penal.

10. Como se explicaba en párrafos anteriores, la notoria contrariedad del analizado proceder del señor OASV con la legalidad se estructuró en el contenido del auto interlocutorio del 12 de mayo de 2010; contentivo de ciertas irregularidades, que propiciaron el escenario perfecto para la comisión del ilícito, por lo que se infiere que la conducta del procesado estuvo determinada por el susodicho dolo directo, pues se tiene que en dicho escrito, el doctor OASV consignó hechos ajenos a la verdad, cuando tenía pleno conocimiento que en su contra existía proceso penal formal y decidió pasar por alto el llamamiento que hicieran las partes o intervinientes al interior del proceso ejecutivo con el fin de favorecer a una de las partes al interior del mismo.

11. Así mismo, es menester precisar que no es atendible el argumento presentado por el procesado y su abogado concerniente a la realización de una conducta culposa en la elaboración de falso documento, toda vez que la Sala constató que no se trató de una situación accidental o que obedeciera al descuido o a la negligencia del funcionario, porque el doctor OASV con antelación a la expedición del documento contentivo de la falsedad ideológica

---

<sup>8</sup> Véase a folios 232 – 249 Cuaderno de Pruebas.

<sup>9</sup> Véase a folios 272 – 276 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>10</sup> Véase a folios 281 y 282 del Cuaderno de Pruebas

fue informado del proceso penal formal seguido en su contra, además era un servidor público que recientemente se le había otorgado la libertad por vencimiento de términos y fue puesto nuevamente en su cargo, y a pesar de ello, decidió consignar en el documento público una falsedad con el fin de favorecer a una de las partes al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre. Por lo anterior, se denota con claridad que el doctor OASV conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y quiso su realización, pues no obra en el expediente probanza alguna que acredite que su actuar obedecía a un error de tipo, una fuerza mayor o caso fortuito que excluyera la tipicidad de su conducta dolosa por falta de los aspectos cognitivos y volitivos.

12. La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SP5104-2017, estableció que para la estructuración del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO no se exige la acreditación de una motivación especial, o un provecho, como si se tratara de un ingrediente subjetivo, sino que el mismo se agota, en sede de tipicidad, con el conocimiento de los hechos y la voluntad, y en cuanto a la culpabilidad, con el conocimiento de la antijuridicidad del comportamiento, esto es, *"...reside en la conciencia y voluntad de plasmar en su condición de funcionario público, hechos ajenos a la verdad..."*.

13. Por otra parte, la defensa expone el aserto de la violación de la garantía del principio constitucional de *non bis in ídem* fundada en que se valoraron doblemente las pruebas, esto es, que se valoraron tanto para condenarlo por el delito de prevaricato por acción, como para juzgarlo por la comisión del delito de Falsedad Ideológica dentro del caso sub examine. Establece el Tribunal que tiene confusión conceptual el abogado defensor, para lo cual resulta menester y oportuno *prima facie* a modo de contextualización, definir la expresión *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo), como un principio que tiene la función de evitar que el Estado investigue, juzgue y sancione varias veces a una persona por la misma conducta a él endilgada. En ese sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 26 de marzo de 2007<sup>11</sup> precisó los supuestos en los cuales se vulnera el citado principio así: *"(i). Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Principio de prohibición de doble o múltiple incriminación; (ii). De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se*

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. SP. De 26 marzo de 2007, Radicado, 25629.

conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración; (iii). Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada; (iv). Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición y; (v). Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único”.

6.5.14. Una vez examinados los presupuestos para que opere la vulneración del citado principio, estima el Tribunal, contrario a lo argumentado por la defensa, que no existe tal violación, porque si bien es cierto se valoraron doblemente las mismas pruebas, su valoración se realizó respecto a hechos diferentes, esto es, la primera valoración correspondió a la pertinencia de ellas concerniente a los hechos constitutivos a la comisión del delito de prevaricato por acción por el que fue condenado el Dr. OASV; y la segunda valoración, la del caso *sub examine*, corresponde a la pertinencia de las pruebas con los hechos constitutivos del delito de Falsedad Ideologica en Documento Público. Por lo tanto, las pruebas que se allegaron al juicio oral de este proceso, que alega la defensa se valoraron doblemente, y que sirvieron de base para proferir la sentencia de condena por el delito de prevaricato por acción, tienen un propósito diferente al estudiado en esa sentencia, pues actualmente se aportaron con la finalidad de demostrar hechos totalmente distintos. En virtud de lo anterior, no se puede desconocer que en el mundo jurídico una misma prueba puede servir e para demostrar hechos diferentes y ello no quiere decir que se esté vulnerando el principio de *non bis in ídem* como equívocamente lo alega la defensa.

6.5.15. En virtud de lo anterior, se puede evidenciar con claridad que el problema jurídico que hoy ocupa la atención de la Sala es completamente diferente al debatido en la sentencia de prevaricato por acción, pues lo discutido en esa providencia fue la sentencia contraria a derecho con el fin de favorecer a una de las partes al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre, y lo estudiado en el caso *sub examine* es la falsedad consignada en el auto interlocutorio del 12 de mayo del 2010. Por lo tanto, se itera no es de recibo el argumento que sustenta la tesis de la violación del principio *non bis in ídem*.

## 6. DE LA ANTIJURIDICIDAD

1. En cuanto a la antijuridicidad, es claro que la conducta realizada por el doctor OASV fue contraria al ordenamiento jurídico y no hay una causal que justifique el haber realizado esa conducta típica y además de ello, vulneró eficazmente el bien jurídicamente tutelado de la fe pública, por cuanto faltó a la verdad en la elaboración del citado auto interlocutorio del 12 de mayo de 2010, vulnerando con esta mera conducta la confianza colectiva que tenemos todos sobre la veracidad de los documentos introducidos al tráfico jurídico. Itera el Tribunal, el Dr. OASV, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de (...), faltó a la verdad, al extender algo que no era cierto, vulnerando de esta forma la fe pública con el fin de favorecer a una de las partes al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre. En el caso concreto, establece la Sala que con todo y que nos encontramos en el *sub lite* frente a un delito de peligro, la efectiva vulneración del bien jurídico se materializó con simple elaboración del documento público en el que el procesado, servidor público, alteró la verdad, introduciéndolo en el tráfico jurídico *per se* por encontrarse en el curso de actuaciones procesales en las que dependía de la ejecución de dichas conductas funcionales como servidor público.

2. En el juicio, alega la defensa que no se configuró la falsedad ideológica, porque no hubo un daño ni siquiera potencial, es decir que el comportamiento del señor OASV no supuso un peligro para el bien jurídicamente tutelado, porque la decisión al interior del proceso abreviado de imposición de servidumbre ya se encontraba tomada las decisiones de ejecución toda vez que ya había proferido el mandamiento de pago. Considera el Tribunal que no le asiste razón a la defensa, toda vez que se constata que al extender el documento el otrora servidor público, el Doctor OASV, faltó a la verdad, y dicho documento *per se* fue introducido al tráfico jurídico por tratarse de auto interlocutorio generándose el daño potencial al bien jurídico de la fe pública, y de contera, también a la administración de justicia, toda vez que contrario a lo expuesto por la defensa la prejudicialidad operaba con todo y que en el proceso abreviado de imposición de servidumbre se había proferido la sentencia de imposición de servidumbre<sup>12</sup> y se había en el procedimiento ejecutivo librado

---

<sup>12</sup> Véase a folios 102 – 109 del Cuaderno de Pruebas.

mandamiento de pago<sup>13</sup>, faltaban otras etapas del procedimiento ejecutivo, que de acuerdo al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y siguientes eran la expedición del auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución del proceso, la liquidación del crédito y las costas y por último el pago.

5.6.3. Sobre ese específico punto (antijuridicidad), la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP5104-2017<sup>14</sup> afirmó: “(...) *que se trata de un delito clasificado entre los de peligro, en el entendido que el mismo no exige la concreción de un daño, sino la potencialidad de que se realice. (...) Se trata de una creación mendaz con apariencia de verosimilitud, que se entiende consumada con la simple elaboración del documento que se atribuye a una específica autoridad pública y que por ende representa una situación con respaldo en el derecho, al involucrar en su formación la intervención del Estado por intermedio de alguno de sus agentes competentes, ya que se supone expedido por un servidor público en ejercicio de funciones y con el lleno de las formalidades correspondientes*”.

## **7. DE LA CULPABILIDAD**

1. Se tiene, igualmente, que la conducta analizada es culpable porque de las pruebas recaudadas, el acuerdo de nombramiento, las intervenciones en audiencia pública - se establece que el doctor OASV es persona alfabeto, mayor de edad, sana de mente, capaz de comprender su ilicitud y auto determinarse con esa comprensión y, por lo tanto, sujeto imputable.

2. El acusado tenía conciencia que la conducta por él realizada estaba prohibida por la ley, pues es obvio que como administrador de justicia tenía conciencia de la ilicitud de su conducta, toda vez que no estaba incurso en un error en cuanto a la prohibición, se itera, tenía conciencia de que era delictivo expedir un documento público en el que faltaba a la verdad, dado como en efecto lo demostró la fiscalía que trataba de un servidor público que no solo conocía de procesos civiles sino también de procesos penales en su condición de juez promiscuo del circuito, amén de su trayectoria como juez, no obstante con todo y su capacidad de comprensión y de la conciencia de la ilicitud de su

---

<sup>13</sup> Véase a folio 140 -141 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia SP5104-2017, M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero

conducta decidió obrar contra derecho en vez de hacerlo conforme a derecho, por lo que su conducta es punible.

3. Resalta la Sala, que el procesado en su calidad de Juez se le exigía haber actuado correctamente, es decir, aplicando el derecho, pero realizó una conducta totalmente contraria a lo que se esperaba de él en el ejercicio de su cargo, motivos que llevan a predicar su conducta como culpable y merecedor de las consecuencias penales correspondientes.

4. Así efectuado el análisis de las pruebas sobre la existencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado OASV se llega a la conclusión que se presentan los presupuestos procesales para dictar sentencia condenatoria en su contra por la comisión del punible de falsedad ideológica en documento público, de conformidad con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004 y será declarado responsable por la comisión de este punible.

## **8. DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO PENALES**

1. Para la FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, el Artículo 286 del Código Penal establece una pena de 64 a 144 meses. Exige el sistema de cuartos que se tome la diferencia (80 meses) y se divida en 4 partes iguales (20 meses) y se adicionen al mínimo, en igual proporción hasta llegar al máximo, quedando los cuartos así:

| Cuarto Mínimo | 1er Cuarto Medio | 2do Cuarto Medio | Cuarto Máximo    |
|---------------|------------------|------------------|------------------|
| 64m a 84m     | 84m y 1d a 104m  | 104m y 1d a 124m | 124m y 1d a 144m |

2. Luego de fijados los cuartos, se procede a seleccionar el cuarto punitivo de movilidad para determinar la pena conforme lo estipulado en el Inciso segundo del Artículo 61 de la Ley 599 de 2000, para lo cual se debe tener en cuenta que en el caso concreto no fueron imputados jurídicamente en la acusación atenuantes y agravantes genéricos, y en consecuencia, se determinará la sanción penal dentro del cuarto mínimo.

3. Es el momento para la determinación de la pena, para lo cual la Sala recurre a la aplicación de los criterios de individualización previstos en el Inciso 3º del Artículo 61 del Código Penal, los cuales, dicho sea de paso, tienen

relación directa con el grado de injusto, grado de culpabilidad y la necesidad de pena en el caso concreto.

4. Con base en lo anterior, encuentra el Tribunal en cuanto al grado de injusto, en punto de tipicidad un alto grado de intensidad del dolo caracterizado por la premeditación de la conducta y permanencia del dolo, pues nótese que el Juez Promiscuo del Circuito de (...), no se conformó con la decisión prevaricadora con la que culminó el proceso abreviado de imposición de servidumbre, ni tampoco con que durante el curso del mismo le fue definida su situación jurídica imponiéndosele medida de aseguramiento, ni mucho menos con el hecho de otorgársele la libertad por vencimiento de términos y fue puesto nuevamente en su cargo y a pesar de ello, mantuvo en su subjetividad el consignar en un auto una falsedad con el fin de asegurar el resultado de la decisión prevaricadora vinculando finalísimamente los dos hechos. En punto de antijuridicidad o desvalor de resultado, encuentra la Sala acentuada lesividad que se traduce no solamente en haber introducido en el tráfico jurídico el citado auto interlocutorio, sino también el atentar contra la seguridad jurídica de las partes y en forma secundaria contra la administración de justicia. En punto de culpabilidad en cuanto al juicio de exigibilidad en cuanto a obrar conforme a derecho y no contra derecho es mayor, toda vez que al interior del cuestionado proceso civil de servidumbre ya se había reprochado penalmente su actuar en alguna medida lo que le hacía exigible obrar conforme a derecho.

5. Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la pena establece el Tribunal que este criterio ha de ser tenido en cuenta también para la imposición de la pena al procesado OASV, toda vez que debe cumplir la función de prevención general positiva, esto es, que la comunidad en general debe manifestársele a través de ella la seguridad que deben tener en el ordenamiento jurídico en esta clase de conductas cometidas por un servidor público quien no debe seguir realizando estas actividades espurias en dicho cargo.

6. Los anteriores criterios son el fundamento para imponer como pena de prisión 80 meses, e igual término para la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

#### **6.9. DEL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

1. Los presupuestos del artículo 63 del Código Penal no obran a favor del procesado, pues en lo que tiene que ver con el aspecto objetivo, la pena de prisión impuesta al doctor OASV supera tanto el requisito objetivo establecido en el Artículo 63 Original del Código Penal (36 meses), como el establecido en el Artículo 63 del Código Penal, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 (48 meses), por lo que la Sala no entrará a estudiar los requisitos subjetivos de procedencia del instituto estudiado.

2. Por lo tanto no se concederá al doctor OASV el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por resultar claramente improcedente.

## **10. DEL SUSTITUTO PENAL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

1. Para resolver lo pertinente se hace menester realizar el correspondiente estudio de favorabilidad, teniendo en cuenta que los hechos por los que se condena datan del 12 de Mayo de 2010, y entre dicha calenda y la presente fecha se han producido cambios legislativos significativos en la materia.

1. Lo primero a mencionar es que en la fecha de los hechos, el Artículo 68A vigente era el adicionado por la Ley 1142 de 2007, que únicamente prohibía la concesión de beneficios y subrogados a la persona que hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores.

2. Posteriormente, siguieron las modificaciones de la Ley 1453 de 2011, 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 y 1944 de 2018, que además de lo anterior, incluyeron en su Inciso 2º un catálogo de delitos respecto de los que opera la prohibición para el delito por el que se condena.

3. Sin embargo, si se tiene en cuenta que el delito por el que hoy se condena no resulta estar enlistado en el Inciso 2º de ninguna de las modificaciones posteriores; en el caso concreto, la norma con todas sus modificaciones, resulta ser la misma, pues el Inciso 1º del Artículo 68A vigente hoy con la modificación de la Ley 1709 de 2014 únicamente hace referencia a la prohibición de la concesión de beneficios y subrogados a la persona que haya

sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores.

4. En lo que tiene que ver con la Prisión Domiciliaria, tenemos que en el Artículo 38 Original se encontraban enlistados los presupuestos legales para concederla. Entre ellos, se enlistaba que la conducta por la que se imponía la sentencia tuviera una pena mínima de 5 años, por lo que no resulta favorable al caso concreto, si se tiene en cuenta que la pena mínima prevista para la conducta por la que hoy se condena es de 5 años y 4 meses.

5. Lo mismo ocurre con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007, y la Ley 1453 de 2011, que mantuvieron incólume el requisito objetivo.

6. Solo hasta las modificaciones introducidas por los Artículos 22 y 23 de la Ley 1709 de 2014 se hace viable el estudio de los requisitos establecidos en los Artículos 38 y 38B del Código Penal, en lo que tiene que ver con el otorgamiento de la prisión domiciliaria, pues solo hasta este momento se abrió la posibilidad de estudiar su concesión, teniendo en cuenta que el requisito objetivo pasó de 5 años a 8 años, lo que en términos abstractos y concretos, lleva a decir que en aplicación del principio de favorabilidad es posible realizar el estudio del otorgamiento de la prisión domiciliaria con base en la Ley 1709 de 2014.

6.10.1.7 Sin embargo, no resulta viable conceder al procesado OASV el sustituto penal de la prisión domiciliaria con base en el cumplimiento de los requisitos del Artículo 38B del Código Penal, pues existe una prohibición legal expresa contenida en el Inciso 1º del Artículo 68A *Ibidem* que impide conceder este mecanismo sustitutivo por razones de política criminal, y es la consistente en la reincidencia, puntualmente, señala la norma que "**No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;** ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, **cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**" Y resulta que efectivamente, esta Sala de Decisión penal condenó al procesado por el delito de Prevaricato por Acción, delito doloso, el 9 de Junio de 2017, decisión que fue

confirmada en segunda instancia por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia SP21175-2017, Rad. 51.173, del 13 de Diciembre de 2017, por lo que resulta evidentemente imposible conceder el subrogado con fundamento en esta norma.

2.No resulta viable además concederla con sustento en el último Inciso del Artículo 68A del Código Penal en concordancia con el Numeral 2° del Artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, pues la Defensa se limitó a mencionar que el procesado era mayor de 65 años, pero omitió argumentar cómo su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hacían aconsejable su reclusión en el lugar de la residencia, pues el solo hecho de tener 65 años no hace operar en forma automática la concesión del mecanismo sustitutivo, sino que deben acreditarse los demás requisitos. Por ello, debe la Corporación negar su solicitud pues realizar elucubraciones respecto del cumplimiento de requisitos que no fueron acreditados sería desconocer las bases del sistema acusatorio, pues necesariamente conllevaría suplir la carga argumentativa y probatoria que como parte le correspondía cumplir a la Defensa al elevar su petición.

1.Lo anterior, sin perjuicio de que ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente presente una nueva solicitud.

3.Pero tampoco puede concederse por padre cabeza de familia con fundamento en el Numeral 5° del Artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el último inciso del Artículo 68A de la Ley 599 de 2000. Primero, porque no resulta ser la normatividad aplicable, pues para el caso de prisión domiciliaria como padre o madre cabeza de familia no debe acudirse a la prohibición general contenida en la referida norma sustantiva, sino que se debe revisar el listado contenido en el Artículo 1° de la Ley 750 de 2002.

4.Y se dice que no puede concederse a pesar de que se haya acreditado su condición de padre de una menor de edad, porque si se revisa el tenor literal de la norma: "La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos." resulta muy sencillo concluir que no

pueden aplicarse las disposiciones relativas a la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia por las mismas razones referidas en la página anterior, el procesado tiene antecedentes penales por delitos dolosos, esto es, es reincidente, y la legislación colombiana es sistemática en no permitir la flexibilización del cumplimiento de la pena en establecimientos de reclusión en casos de reincidencia.

5. También pretendió la Defensa que se concediera la Prisión Domiciliaria con sustento en el Numeral 4º del Artículo 314 del Estatuto Adjetivo en concordancia con el Inciso final del Artículo 68A del Código Penal, sin embargo, olvidó por completo el defensor que su solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad debía estar acompañada de "**previo dictamen de médicos oficiales**", quedándose corta la solicitud pues se limitó a mencionar que el procesado tiene problemas de salud (presión alta) y que constantemente debe estar consumiendo medicamentos, argumentación que no resulta suficiente para la concesión del mecanismo sustitutivo, máxime cuando la historia clínica que aporta tiene una fecha de elaboración de hace casi 2 años, esto es, del 28 de Junio de 2017, sin que se cuente con información actualizada que permita determinar fehacientemente que el procesado se encuentra afectado en su salud a punto de que sus condiciones médicas sean incompatibles con el estado de reclusión formal en establecimiento carcelario.

6. Por lo tanto no se concederá al doctor OASV el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por resultar claramente improcedente.

## **11. PERJUICIOS**

1. De otra parte, la reparación del daño encuentra fundamento legal en el artículo 95 de la Ley 599 de 2000 al disponer que: "*las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente*".

2. La norma tiene por finalidad dejar indemne al perjudicado, esto es, como si la lesión no hubiere ocurrido o, al menos, en la situación más próxima a la que existía antes del suceso.

3.Los perjuicios se han clasificado en materiales y morales. Los primeros se refieren a la afectación del patrimonio ya sea por disminución de los activos o por incremento de los pasivos y se dividen en daño emergente, que son los gastos en que se incurre a raíz del ilícito o lo que egresa del patrimonio y lucro cesante que resulta ser lo que se dejó de percibir o la privación de una ganancia económica.

4.En cambio, el daño moral es la aflicción generada por la conducta punible. No es susceptible de cuantificarse pericialmente, por lo que esta labor corresponde al juez, quien la hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido.

5.En el caso concreto, si bien existió constitución de parte civil y se comprobó una intervención activa de esta parte, ni de la demanda ni de los alegatos de conclusión se evidencia pretensión alguna en punto de perjuicios materiales y/o morales, por lo que la Sala en atención a esta circunstancia especial se abstendrá de condenar en perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Santa Marta, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al procesado OASV, de notas civiles y condiciones personales dispuestas en la motivación, a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en razón de que ha sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO prevista en el artículo 286 del Código Penal.

**SEGUNDO: NEGAR** al doctor OASV el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por los motivos expuestos en este proveído.

**TERCERO: NEGAR** al doctor OASV el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por los motivos expuestos en este proveído.

**CUARTO: NO CONDENAR** a pagar perjuicios por las razones indicadas en la parte motiva.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de este fallo a las autoridades respectivas.

**SEXTO: INDICAR** que contra esta providencia procede el recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA**

-Ausencia Justificada-  
**DAVID VANEGAS GONZÁLEZ**

**JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA**